

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2001-00267**, informando que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy-Bogotá, decretó el embargo de derechos litigiosos en el presente proceso. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, tómese atenta nota del **embargo de derechos litigiosos** que posea el ejecutante en el presente asunto, decretado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 11001410375220160089900 de Adriana Bautista Carrero contra Carlos Julio Velasco Moreno, que cursa en el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy-Bogotá, comunicado mediante el oficio No.20-01515 y que fue recibido en fecha 19 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que el límite de la medida de embargo comunicada, corresponde a la suma de \$1.600.000.

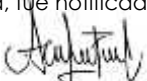
Comuníquese mediante oficio al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy-Bogotá lo aquí decidido, e informando que actualmente y para el presente proceso, no obran dineros para poner a su disposición.

Trámite del oficio a cargo de la secretaria del despacho.

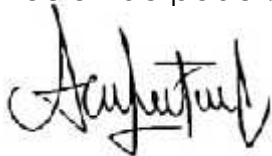
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2010-00305**, informando que la ejecutada allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

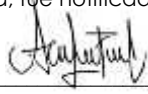
Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE Y TIENE a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Cielo Astrid Vergel Sánchez, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2014-00488**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 407 a 415, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutante, quien descorrió el traslado de la liquidación presentada.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada por esta parte no se ajusta a derecho, como quiera que no se tuvo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015, lo fue en la suma de \$53.979.800.

Así las cosas, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

TABLA RETROACTIVO PENSIONAL				
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/11/08	31/12/08	\$ 461.500	3	\$ 1.384.500
01/01/09	31/12/09	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
01/01/10	31/12/10	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
01/01/11	31/12/11	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
01/01/12	31/12/12	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
01/01/13	31/12/13	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
01/01/14	31/12/14	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
01/01/15	30/11/15	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
SUBTOTAL				\$ 56.236.850

TOTALES	
RETROACTIVO PENSIONAL A 30/11/15	\$ 56.236.850
COSTAS PROCESO ORDINARIO PERIMERA INSTANCIA	\$ 1.473.750
COSTAS PROCESO ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 500.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 924.000
SUBTOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 59.134.600
CONCEPTOS A DEDUCIR	
TÍTULO No. 400100004765303 COSTAS ORDINARIO	\$ 1.973.750
TÍTULO No. 400100007952234 COSTAS EJECUTIVO	\$ 924.000
RESOLUCIÓN	\$ 47.860.300
TOTAL	\$ 8.376.550

Por lo anterior, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.376.550)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

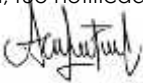


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

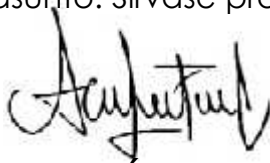


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00393**, informando que se dirimió conflicto de competencia y correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se orden **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se asignó el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por este despacho judicial.

Sería el caso disponer la continuación del proceso, de no ser porque a folios 872 a 880 el apoderado de la parte actora allega solicitud de suspensión del proceso.

Al respecto, la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, allegó escrito de coadyuvancia el cual obra a folios 881 a 884.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a los apoderados de las demás demandadas, a efectos de que informen si coadyuvan la solicitud de suspensión del proceso allegada al plenario. Para el efecto, se concede el término de 10 días.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir la solicitud de suspensión del proceso allegada.

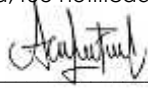
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00358**, informando que se allegó oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

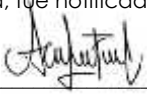
Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio No. OCCES2021-ND1562 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por medio del cual se informa que se puso a disposición del presente proceso el inmueble embargado identificado con matrícula No. 50C1145147 de propiedad de la demandada.

De otra parte, y previo a ordenar nuevamente la notificación de la sanción impuesta mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que informe si insiste en esta medida cautelar dada la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

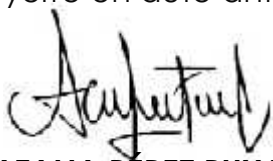
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2016-00746**, informando que se cometió error en auto anterior. Sírvese proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado los días 7 y 8 de julio del presente año, la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 solicita que se ponga a su disposición el dictamen que fue puesto en conocimiento mediante auto del 6 de julio del 2020, toda vez que no fue adjuntado a la notificación y luego solicitó que se pusieran a disposición los discos compactos que hacen parte del dictamen.

Para resolver lo pedido, se tendrá en cuenta que mediante auto del 6 de julio de 2020, el Juzgado ordenó poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CPG, para lo cual se ordenó reproducir a través de escaner el dictamen pericial que obra de folios 929 a 1159 y remitirlo a las partes a través de correo electrónico, sin advertir que el mismo cuenta con información que de acuerdo al dictamen se encuentra contenida en el disco del folio 1123 y que no se adjuntó al archivo que debía ponerse en conocimiento de las partes.

Una vez enterado el Juzgado de esta situación por la solicitud formulada por la parte actora, se procedió a revisar el mencionado disco compacto, encontrando que no cuenta con los datos que se informan en el folio 1121 y que son los que se relacionan a continuación:

“Anexo 1: Ejemplos documento técnico científico Caso de tutela y comité técnico científico.

Anexo 2: Relación de Servicios Analizados Acción Judicial 2016-0746.

Anexo 3: Arch_Excel_PERITAJE_746_Juzgado.

Anexo 4: Experticios_Cert Experticios.

Anexo 5: Hoja de vida de los expertos.

Anexo 6: Portafolio de servicios ACIEL COLOMBIA.

Anexo 7: Certificado de pago.

Anexo 8: Soportes Entregados para elaboración del dictamen.”

De acuerdo con lo anterior, **se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días vía correo electrónico** y a través de aplicaciones que permitan el envío masivo de archivos, como “one drive”, “Google drive” o sistema de compresión de archivos, **remita la documental**

que no reposa en el disco compacto que fue adjuntado al dictamen pericial.

Por la decisión que se acaba de tomar, el Juzgado considera innecesario pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por las restantes demandadas y que se relacionan con la citación a los peritos a audiencia.

Una vez cumplido lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes, el dictamen allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

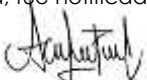
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

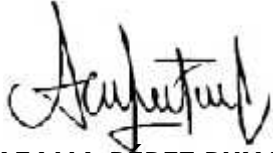
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00173**, informando que se aportó dictamen pericial. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el dictamen pericial aportado por la parte actora y que obra a folios 216 a 601, por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el doctor Carlos Andrés García Saenz, en calidad de apoderado de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora Martha Luz Mejía Echeverri, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 687 del expediente.

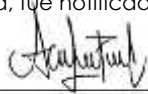
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00426** informando que la curadora ad litem designada solicitó ser relevada del cargo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado por la curadora ad litem designada, como quiera que la misma acredita actuar en esta calidad en 3 procesos. Sin embargo, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. indica: “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de **cinco (5) procesos** como defensor de oficio” (Subrayado por el despacho).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la curadora designada a efectos de que proceda a presentar escrito de contestación de demanda.

Para el efecto, por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la curadora ad litem mediante correo electrónico, momento a partir del cual se correrá el término de traslado de 10 días para que conteste demanda, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

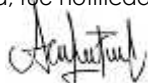
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

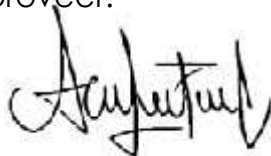
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00515**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 59 a 67, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvo en cuenta el título que se ordenó pagar por la fracción de \$2.888.862, razón por lo cual, se solicitó al Grupo de Apoyo en Liquidaciones de la especialidad laboral, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, efectuar la misma, la cual obra a folio 71 y se ordena incorporar al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 890.304)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

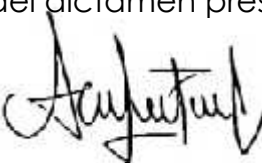
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00687**, informando que se describió el traslado del dictamen presentado. Sírvese proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Manuel Alejandro Plazas Rodríguez como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 240 del expediente.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 21 de abril de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

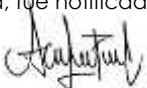
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00122**, informando que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

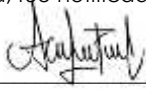
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00135**, informando que la ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de excepciones, en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

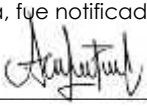
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

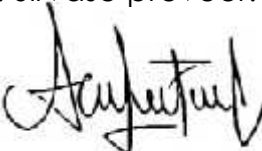
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00152**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte del demandado, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que el demandado no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No da respuesta a todos los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., manifestando si los admite, los niega o no le constan, y en los últimos dos casos, indicando las razones de su respuesta, y dando respuesta uno a uno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Héctor Arnulfo Castro Pulido, como representante legal y apoderado de la demandada, el cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

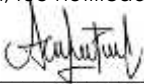
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

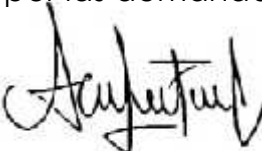
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00182**, informando que fue contestada la demanda por las demandadas. Sírvese proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Ministerio de Salud y Protección Social no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No da respuesta a los hechos 5.12, 5.15 y 5.16 de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., manifestando si lo admite, lo niega o no le consta, y en los últimos dos casos, indicando las razones de su respuesta.
2. No aporta las pruebas que en la demanda se indica se encuentran en su poder.

Así mismo, se observa que la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No aporta las pruebas que en la demanda se indica se encuentran en su poder.

Adicional a esto, a folios 463 y siguientes la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, presentó solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y de la Unión Temporal Fosyga 2014, el cual, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 65, 82 y 84 del C.G.P. por las siguientes apreciaciones:

1. No aportó los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Nelson Rodrigo Álvarez Triana como apoderado de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública 822 de 2020 que obra a folios 354 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Cristian David Páez Páez como apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 503 del expediente.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas, por las razones expuestas.

CUARTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a las demandadas, el **término de cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado, por las razones expuestas.

SEXTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada Adres, el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos en la solicitud de llamamiento en garantía.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

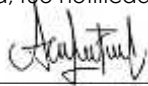
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00248**, informando que se no se presentaron recursos ni solicitudes contra el dictamen notificado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De otra parte, y como quiera que no se interpusieron recursos ni solicitud de aclaración contra el dictamen notificado en auto anterior, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 2 de mayo de 2022**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

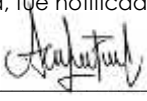
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00389**, informando que el apoderado de amparo de pobreza allegó escrito aceptando el cargo. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Omar Eduardo González Gómez como apoderado de amparo de pobreza del demandante, para los efectos en los cuales se realizó su designación.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 3 de mayo de 2022**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Por secretaría, procédase a remitir link del expediente al doctor Omar Eduardo González Gómez, a efectos de conozca el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

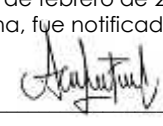
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

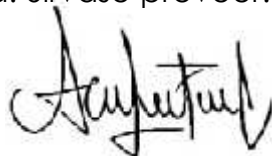
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00416**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada; sin embargo, la misma no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario, ni se puede constatar a que correo fue enviada la misma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de la vinculada.

Una vez se efectúe lo anterior, se procederá con el estudio de la solicitud de emplazamiento de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

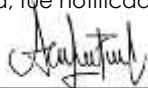
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00483**, informando que la ejecutada se encuentra notificada y la misma propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE Y TIENE a la Dra. Erika Mercedes Medina Fontecha, como apoderada de la ejecutada en los términos y para los efectos contenidos en el poder que obra a folio 146 del expediente.

Del escrito de excepciones, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

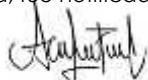
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

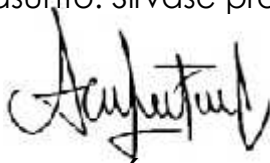
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00511**, informando que se dirimió conflicto de competencia y correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se orden **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se asignó el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por este despacho judicial.

De otra parte, revisado el escrito de demanda se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE Y TENER al doctor Elver Rolando Ramírez Vargas como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido que obra a folio 1ª del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: En consecuencia, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** personalmente a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciendo entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado para que lo represente en este asunto y juzgado. Se

informa que la parte actora también podrá proceder con la notificación de esta demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De igual forma, la demandada deberá allegar todos los documentos que tenga en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

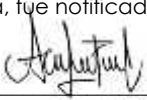
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00559**, informando que venció el término otorgado en audiencia. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia de fecha 21 de octubre de 2021, se decretó la práctica de prueba pericial de prueba grafológica obrante a folio 13 de expediente para que sea analizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, es necesario precisar que para la práctica de la prueba es requerido la toma de muestras grafológicas para que las mismas sean remitidas junto con el documento cuestionado.

Por lo anterior, se señala el día **14 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.**, fecha y hora en las cuales el testigo John Alexander Sierra deberá comparecer al despacho a tomar las muestras grafológicas que serán remitidas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología Forense. La comparecencia del testigo estará a cargo de la demandada.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, el día de la audiencia antes señalada, allegue al despacho mínimo diez (10) documentos originales, en los cuales obre la firma del testigo John Alexander Sierra y que, hayan sido suscritos a partir del año 2018, que obren en libretas, cuadernos, agendas, y documentos públicos y privados, tales como afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, entre otros, siempre que estos se encuentren en original.

Finalmente y por secretaría, procédase con el desglose del documento obrante a folio 13 del expediente físico, el cual deberá ser remitido junto con las muestras grafológicas que se recauden, y los documentos originales que aporte la parte demandada.

Para el efecto, líbrese oficio y remítase por secretaría, aclarando que, el costo de la prueba será asumido por la parte demandada.

Una vez obre respuesta a la prueba pericial decretada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

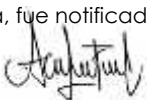
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

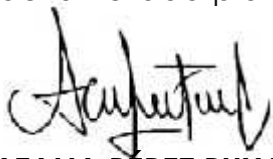
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1ª de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00565**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvese proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada, encontrando que mediante Auto 2020-01-213300 del 29 de mayo de 2020 (folios 101 y ss), la sociedad Procinal Bogotá Limitada fue admitida en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o

funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así las cosas, se debe concluir que este Despacho no es competente para conocer la ejecución solicitada por carecer de jurisdicción, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el proceso de reorganización de la ejecutada, esto es, a partir del 29 de mayo de 2020, y por tanto se ordena la **REMISIÓN** del expediente al Juez del concurso.

Por secretaría elabórese el oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

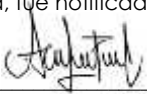
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

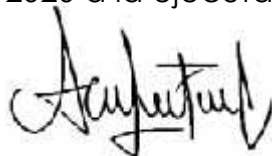
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00566**, informando que la parte actora allegó poder y remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la ejecutada. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Juan David Ríos Tamayo, como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 68 del expediente.

De otra parte, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la ejecutada; sin embargo, la misma no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

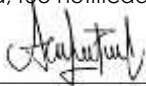
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00778**, informando que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **28 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

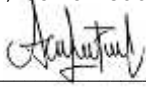
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00784**, informando que se describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **27 de abril de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

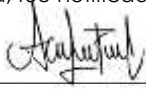
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

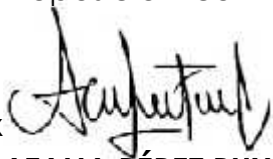
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1ª de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00880**, informando que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Ahora, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada el día 11 9 de julio de 2020, contra el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

Argumenta la ejecutada el recurso afirmando que existió una carencia de exigibilidad del título ejecutivo puesto que *“las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de **diez (10) meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso artículo 307 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 192)”*(Fl. 167). Por lo anterior, advierte que solo a partir del cumplimiento de los 10 meses posteriores a la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, sería exigible la decisión.

Anota el despacho que frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P., en reiteradas oportunidades las grandes Cortes se han manifestado considerando la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia. Es así como en sentencia SL 2170 de 2019 la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas manifestó que:

“(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)
(...)

Adicionalmente los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1115 de 2017 disponen: créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle. Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)."

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera afirma:

"El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez vengán los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Subrayado por el despacho)"

De lo anteriormente señalado, se puede indicar que la norma dispone ese plazo de gracia de diez (10) meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o una entidad territorial, esto es, un Departamento, un Distrito o un Municipio, más no cuando se trata de entidades descentralizadas de servicios, es decir, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado o empresas de servicios públicos de carácter oficial.

Ahora bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció que no puede ejecutarse a la Nación, ni a una entidad territorial, ni a una entidad descentralizada, sino después de 18 meses de la ejecutoria de la sentencia. Pero, el C.G.P no autorizó en primera medida la remisión analógica directa de dichas normas, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado a lo largo de su desarrollo jurisprudencial que *"las autoridades a quienes les corresponda ejecutar una sentencia, deben hacerlo dentro del menor tiempo posible"*.

Por último, para el despacho es importante señalar que se trata de derechos pensionales afectados que fueron reconocidos desde un proceso ordinario; por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En consecuencia, conforme a lo expuesto **NO SE REPONDRÁ** la providencia recurrida.

Con fundamento en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

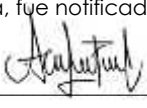
TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de las excepciones presentadas y que obran a folios 102 a 118, en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00225**, informando que el apoderado de la parte actora informó el fallecimiento de la demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que el apoderado de la parte actora allegó registro civil de defunción de la demandante, se ordena decretar la sucesión procesal de la señora Rosalba Gamboa Escobar (Q.E.P.D.) en sus herederos determinados Leidy Viviana, Diana Catalina, Victor Julio y Carlos Alberto Pérez Gamboa, así como en sus herederos indeterminados.

Para efectos de notificación de los herederos determinados, se requiere a la parte actora, para que proceda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., o, si conoce la dirección de correo electrónico, podrá proceder conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con relación a los herederos indeterminados, ordena EMPLAZARLOS, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DESIGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados, a la doctora Laura Marcela Ramírez Rojas, identificada con C.C. No. 53.905.165, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación a los correos electrónicos lmramirezr@porvenir.com.co y lmramirezr@hotmail.com, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, o allegar escrito indicando la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe si conoce más herederos determinados de la señora Rosalba Gamboa Escobar (Q.E.P.D.), y en caso positivo, allegue registros civiles de nacimiento para proceder con su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

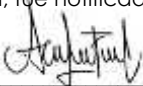
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00290**, informando que la ejecutada se encuentra notificada y la misma propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

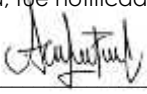
Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE Y TIENE a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Cielo Astrid Vergel Sánchez, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

Del escrito de excepciones, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No. 029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00302**, informando que se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda, recurso de reposición y solicitud de la parte actora. Sírvasse proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior, en el sentido de indicar que le asiste razón al recurrente, como quiera que en fecha 23 de noviembre de 2020 se allegó escrito de contestación de demanda por parte del demandado José Antonio Suárez Rincón, la cual no fue anexada al expediente.

Por lo anterior, se **REPONE** el auto anterior, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte este demandado, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso. Se deja sin valor la designación de curador ad litem efectuada en auto anterior.

De otra parte, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada por el demandado José Antonio Suárez Rincón, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Del escrito de subsanación de contestación de demanda presentado por la demandada Amazing Colombia S.A.S., se evidencia que también reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda por esta parte.

Así mismo, se dispondrá tener por contestada la demanda por el demandado Jesús María Méndez Gómez, toda vez que si bien en la parte motiva del auto anterior se indicó que la contestación de demanda se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT, en la parte resolutive de dicha providencia no se tuvo por contestada la demanda por esta parte,

razón por la cual, se dispondrá en el presente auto tener por contestada la demanda conforme lo indicado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, ha de recordarse que en un inicio, el criterio que se impuso en materia laboral era que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la solicitud de medidas cautelares allegadas por la parte actora no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiere cuáles son los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que la demandada está realizando acciones tendientes a

insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que el apoderado solicitante solo se limita a mencionar que la demandada cambió de domicilio, tiene procesos en su contra y se encuentra en liquidación, dado que, si bien estas acciones podrían afectar el patrimonio de la sociedad demandada, esto no significaría que la misma se esté insolventando para eludir las obligaciones que aquí se reclaman.

Argumentos que, no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Laura Vega Bonilla, como apoderada del demandado José Antonio Suárez Rincón, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato que obra a folio 166 del expediente.

SEGUNDO: REPONER el auto anterior, y en consecuencia dejar sin efecto la designación de curador ad litem efectuada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados José Antonio Suárez Rincón, Jesús María Méndez Gómez y Amazing Colombia S.A.S.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

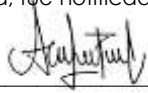
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

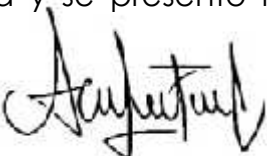
Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00326**, informando que fue contestada la demanda y se presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

x 
NATALA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Marcela Carolina Henríquez Blanco, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 460 del expediente.

En consecuencia, y previo a estudiar el escrito de contestación de demanda presentado, del escrito de nulidad presentado por la parte demandada **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, por el término legal de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.

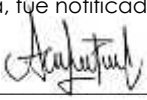
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00350**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar, que se cometió yerro en auto admisorio de la demanda, al admitirse contra Royal Net Televisión Satelital Ltda., como quiera que la misma corresponde al nombre anterior de la sociedad Royal Media Group S.A.S.

Por lo tanto, se aclara el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **GERMÁN ALBERTO VERGARA RODRÍGUEZ** contra **MEDIA PRINT GROUP S.A.S y ROYAL MEDIA GROUP S.A.S. (antes ROYAL NET TELEVISIÓN SATELITAL LTDA.)**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.”

De otra parte, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de los demandados, se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

En cuanto a las contestaciones de demanda presentadas, se observa que las misma reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrán por contestadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Martha Milena Fernández Solís, como apoderado de la demandada Media Print Group S.A.S, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 339 del expediente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Luis Francisco Tapias Herrera, como apoderado de la demandada Royal Media Group S.A.S., en los

términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 248 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas MEDIA PRINT GROUP S.A.S y ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

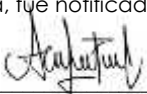
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00399** informando que la demanda fue contestada por las demandadas.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de los demandados, se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que los escritos de contestación de demanda presentado por las demandadas Porvenir S.A., Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A., reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de la demandada Porvenir S.A., conforme escritura pública No. 788 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Daniela García Campos como apoderada la demandada Skandia S.A., quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sara Tobar Salazar como apoderado de la demandada Protección S.A., conforme escritura pública No. 854 de 2018.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas Porvenir S.A., Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

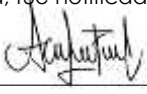
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00432**, informando que fue contestada demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de los demandados Banco de Bogotá y Megalínea S.A., se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada por la demandada Banco de Bogotá reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada.

Finalmente se observa que la demandada Megalínea S.A. no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No aportó la documental que en la demanda se afirma se encuentra en su poder, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE Y TIENE** al doctor Juan Camilo Pérez Díaz, como apoderado de la demandada Megalínea S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el mandato que obra a folio 226 del expediente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Luz Dari Valbuena Cañón, como apoderada de la demandada Banco de Bogotá, en los términos y

para los efectos conferidos en el mandato que obra a folio 265 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Banco de Bogotá

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada Megalínea S.A., por las razones expuestas.

QUINTO: Por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a los demandados, el **término de cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

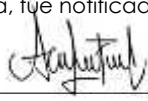
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00492** informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación de demanda, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la solicitud allegada por la parte actora, la misma será denegada como quiera que la contestación de demanda fue subsanada en término, y el hecho de no aportar la documental por la cual solicita se amplíe el plazo, será objeto de decisión en la audiencia que se señale para adelantar el trámite establecido en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., al momento de decretar las pruebas solicitadas y obrantes en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Hernán Mauricio Hueje como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 674 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandada Bancolombia S.A.

TECRERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por la parte actora.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

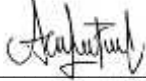
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Por Estado No.
029 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP